



4 de mayo de 2021

Señores
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Ciudad.

Referencia: Licitación Pública VJ-VE-APP-IPB-001-2020 / Nueva Malla Vial del Valle del Cauca (la “Licitación”)

Respetados Señores:

Por medio del presente documento, Juan Antonio López Ruiz, actuando en nombre y representación de la Sociedad Constructora de Colombia Copasa S.A.S. (“Copasa”), me permito dar respuesta, dentro del plazo establecido en el Pliego de Condiciones, a las observaciones efectuadas sobre la Oferta de Copasa por parte de los oferentes Estructura Plural Rutas del Valle y Estructura Plural Autopistas Valle y Cauca (las “Observaciones”).

En primer lugar, tal y como se establece en varios apartes del Pliego de Condiciones, es importante resaltar que la Agencia Nacional de Infraestructura (“ANI”) junto con sus contratistas – Konfirma –, quienes confirman el Comité Evaluador¹, son las únicas personas habilitadas para evaluar las propuestas que presentaron los oferentes en la Licitación. Por ende, ningún oferente puede pretender tomar este rol y menos aún para buscar descalificar a sus competidores por causas injustificadas y sin sustento.

En línea con lo anterior, el Pliego de Condiciones establece una serie de obligaciones respecto de la integridad y respeto de los oferentes, las cuales se deben cumplir durante toda la Licitación. En efecto, la Sección 1.9.1(d) establece que los oferentes, sus representantes, asesores o apoderados deberán abstenerse de realizar “manifestaciones orales o escritas en contra de los demás Interesados u Oferentes, sus representantes, asesores o apoderados y sus Ofertas o terceros sin contar con las pruebas suficientes, las cuales deberán estar a inmediata disposición de la ANI para corroborar tales afirmaciones”².

Adicionalmente, los oferentes también tienen la obligación de abstenerse de emplear herramientas para entorpecer, entorpecer o dilatar la Licitación y las decisiones que tome la ANI³. Por tanto, cualquier observación que realice un participante sobre la Oferta de otro debe realizarse de buena fe y con un sustento adecuado y suficiente, en cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas en el Pliego de Condiciones.

¹ Pliego de Condiciones, Sección 8.2.

² Énfasis añadido.

³ Pliego de Condiciones, Sección 1.9.1(c).



Teniendo en cuenta lo anterior, luego de una revisión y evaluación juiciosa y detallada y tras haber aclarado ciertas inquietudes, la ANI determinó el pasado 19 de abril que la Oferta presentada por Copasa cumplía con todos los Requisitos Habilitantes y los demás requisitos del Pliego de Condiciones, así como con los criterios para obtener el máximo puntaje adicional previsto –200 puntos–⁴.

Copasa comparte el concepto de la ANI y ratifica que dicha evaluación es correcta y acorde con lo establecido en el Pliego de Condiciones y en la Ley aplicable. Por ende, ésta debe mantenerse durante toda la Licitación.

No obstante, tal y como se señala a continuación, los oferentes Estructura Plural Rutas del Valle y Estructura Plural Autopistas Valle y Cauca realizaron observaciones a la Oferta de Copasa, las cuales no se enmarcan en el marco permitido en la Licitación. Por un lado, estas observaciones no están fundamentadas en pruebas suficientes que permitan corroborar su veracidad y validez e, incluso en algunos casos, son notoriamente falsas, lo cual cuestiona la buena fe de quien las formuló. Por otro lado, estas observaciones se centran en aspectos que no afectan la evaluación de la ANI y, en consecuencia, no tienen validez ni relevancia para el caso concreto.

1. Observación respecto al estatus migratorio del representante legal de Copasa

La Estructura Plural Rutas del Valle señaló en la Sección 3.1 y 3.2 de sus Observaciones que el Sr. Juan Antonio López Ruiz no cumplía con el requisito de capacidad jurídica por supuestamente incumplir con el régimen migratorio en Colombia al tener la identificación “cédula de extranjería” vencida al momento de la Fecha de Cierre.

No obstante, esta observación debe ser desestimada por la ANI ya que es contraria a derecho, no tiene sustento en el ordenamiento jurídico colombiano y mediante aquella Estructura Plural Rutas del Valle está tomando una posición de ente evaluador, la cual no le corresponde ni tiene capacidad para llevarla a cabo.

En primer lugar, este oferente confunde conceptos elementales como la capacidad jurídica de una persona extranjera y su estatus migratorio. Como es de conocimiento de la ANI, el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia establece “Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos [...] Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley”.

Respecto a la capacidad de una persona, en virtud del artículo 1503 del Código Civil, “*toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces*”. Ninguna ley o

⁴ Ver: Informe Preliminar de Evaluación.



norma colombiana, establece que los extranjeros son incapaces, tal y como lo sugiere la Estructura Plural Rutas del Valle. Esta interpretación llevaría al absurdo de que una persona por el solo hecho de ser extranjero no tuviera la vocación de adquirir obligaciones. Adicionalmente, esto llevaría al sinsentido de prohibir una práctica recurrente en este tipo de procesos como lo es nombrar un apoderado extranjero para representar a una sociedad en una licitación por el sólo hecho de no ser nacional colombiano.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto, el estatus migratorio del Sr. Juan Antonio López Ruiz no afecta su capacidad jurídica para representar y vincular a Copasa, más aún cuando su capacidad y facultades están registradas y acreditadas en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 23 de febrero de 2021 (Folios 0021 a 0028), el cual es un documento público, que se presume auténtico y que goza de plena validez pues a la fecha no existe ninguna acción en curso o decisión judicial en firme que indique lo contrario.

Por tanto, por los argumentos antes expuestos, lo que pretende quien observa es contrario a derecho, no tiene ningún sustento legal y contraría los principios y obligaciones de integridad y respeto establecidas en el Pliego de Condiciones. Por ende, la ANI debe rechazar esta observación y mantener el criterio correctamente establecido en su Informe de Evaluación.

En segundo lugar, aunque ya se demostró que esta observación carece de cualquier sustento en incumplimiento de las obligaciones de los literales (d) y (e) de la Sección 1.9.1 del Pliego de Condiciones, Copasa resalta que la situación migratoria del Sr. López durante toda la Licitación ha sido regular y acorde con la ley aplicable.

Conforme al Artículo 47 del Decreto 1473 de 2015 y el Resolución 6045 de 2017 existen varios tipos de visas que habilitan a un extranjero a ingresar y permanecer en territorio colombiano. En el caso que nos ocupa, resulta relevante la Visa tipo “R”, la cual es con la que cuenta el Sr. Juan Antonio López Ruiz⁵.

Las visas tipo “R” tienen una vigencia indefinida⁶ y habilitan al extranjero que la obtiene para realizar cualquier actividad lícita en el territorio nacional⁷. Así las cosas, los extranjeros con este tipo de visas podrán permanecer regularmente de manera indefinida en Colombia y ejecutar cualquier actividad lícita, incluyendo la representación de una sociedad en una licitación pública.

Ahora bien, como lo estableció el Ministerio de Relaciones en el trámite de renovación de la cédula de extranjería del Sr. López, con fundamento en el artículo 24 de la Resolución 6045 de 2017, este documento “*cumple única y exclusivamente fines de identificación de los*

⁵ Ver Anexo 1 de esta comunicación.

⁶ Resolución 6045 de 2017, Artículo 22.

⁷ Resolución 6045 de 2017, Artículo 23.



extranjeros en el territorio nacional y su utilización debe estar acorde con la vista otorgada al extranjero”⁸.

Por ende, la cédula de extranjería no determina la situación migratoria de un extranjero en Colombia, pues esta función corresponde exclusivamente a la visa otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Por el contrario, dicha cédula –la cual en la práctica es un simple plástico– tiene como finalidad facilitar la identificación del extranjero en su vida cotidiana.

En consecuencia, la vigencia de dicho documento no determina la situación migratoria de un extranjero en Colombia ni el cumplimiento por parte de este respecto de la regulación prevista para esta materia.

En el caso concreto, como se puede evidenciar a folio 0010, la cédula de extranjería aportada por el Sr. López vencía el 14 de febrero de 2021. Consciente de ello y en cumplimiento de sus deberes como residente colombiano, el Sr. López adelantó el trámite para renovar este documento el 13 de febrero de 2021 –antes de la fecha su vencimiento y de la fecha en la que Copasa presentó su Oferta–, tal y como consta en los formularios y documentos expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentran como Anexo 1 a la presente comunicación.

Debido a la duración normal del trámite de renovación de dicha cédula y por ciertas demoras en la asignación de la cita correspondiente, causadas por la pandemia que actualmente vive Colombia, no fue posible para el Sr. Juan Antonio López contara con el nuevo plástico de la cédula de extranjería para el 26 de febrero de 2021, fecha en la cual Copasa presentó su Oferta.

Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de dicho documento, el hecho que esta cédula no estuviera vigente al momento de la Fecha de Cierre es irrelevante para la Licitación pues este hecho no tiene la entidad para determinar la situación migratoria del Sr. López y mucho menos su capacidad jurídica para representar a Copasa.

Se reitera, la regularidad de la situación migratoria de un extranjero depende de la vigencia de su visa. El Sr. López tiene una Visa tipo “R”, cuya vigencia es indefinida y permite realizar cualquier actividad lícita en Colombia. Por ende, la situación migratoria del representante legal de Copasa era totalmente regular y acorde con la normativa aplicable al momento que Copasa presentó su Oferta, con independencia del estado de la cédula de extranjería que tenía en dicha fecha.

En cualquier caso, mediante el Anexo 1 se adjunta la cédula de extranjería renovada, la cual es idéntica a la presentada con la Oferta, salvo por su fecha de expedición y vencimiento.

⁸ Énfasis añadido



Conforme a todo lo anterior, Copasa solicita a la ANI rechazar esta observación y mantener la evaluación establecida en el Informe de Evaluación.

2. Observaciones sobre la capacidad e idoneidad de las entidades acreedoras que acreditaron la Experiencia en Inversión de Copasa

En las Sección 3.3 de las Observaciones, la Estructura Plural Rutas del Valle determina que Copasa no acreditó la capacidad y la calidad de Banco Aceptable del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (“BBVA”) y del Banco Caixa Bank, S.A, quienes son las entidades acreedoras que certificaron la Experiencia en Inversión acreditada por Copasa.

Sin embargo, estas observaciones no tienen una prueba o sustento que las respalde. En consecuencia, las mismas son contrarias a las obligaciones y principios de integridad y respeto del Pliego de Condiciones.

En efecto, la ANI estableció en su evaluación que los documentos aportados por Copasa para acreditar la Experiencia en Inversión eran suficientes y se ajustaban a lo solicitado por el Pliego de Condiciones. Por esa razón, la ANI no solicitó documentación adicional para declarar que Copasa cumplía con este requisito habilitante.

Lo anterior no podría ser de otra manera ya que Copasa aportó toda la información solicitada en la Sección 4.2 del Pliego de Condiciones para acreditar la Experiencia en Inversión requerida. Es decir, Copasa allegó con su Oferta: (i) una certificación emitida por la entidad acreedora, que tuviera la calidad de Banco Aceptable, que contenía los requisitos del literal (a) de la Sección 4.2.10; (ii) una certificación de la entidad deudora en cumplimiento de lo exigido en el literal (b) de dicha Sección; (iii) una certificación de la entidad contratante de conformidad con el literal (c) de la misma Sección; y (iv) una declaración donde se acreditaba el porcentaje de participación en la figura asociativa que ejecutó los proyectos acreditados en el Anexo 9. Asimismo, Copasa aportó documentos para probar la existencia de las sociedades y la capacidad de las personas que firmaron los certificados correspondientes.

Respecto de la calidad de las entidades acreedoras, la ANI determinó que el Banco BBVA y el Banco Caixa Bank eran Bancos Aceptables debido a su reconocida idoneidad que ostentan a nivel mundial estas entidades financieras. Con tan sólo ingresar a su página web y buscar las clasificaciones otorgadas por las sociedades calificadoras más importantes a nivel mundial, que además son información pública, se puede evidenciar que dichos bancos cumplen holgadamente con los requisitos de la Sección 1.3.10 del Pliego de Condiciones para ser considerados como Bancos Aceptables.

Por ende, erróneamente y sin ningún fundamento el observante pretende convertirse en un ente evaluador y exigir la presentación de documentos no requeridos en el Pliego de Condiciones ni solicitados por la ANI en su evaluación de la Oferta. Lo anterior, para



aseverar sin ninguna prueba que no se encuentra acreditada la calidad de Banco Aceptable de dichas entidades financieras.

No obstante, para información de este oferente, en el Anexo 2 se encuentra para cada banco un informe emitido por una sociedad calificadoras de riesgos internacionalmente reconocida, en los cuales se evidencia que el Banco BBVA y Caixa Bank son Bancos Aceptables bajo los parámetros del Pliego de Condiciones. Asimismo, se invita a este oferente a consultar la información pública de los siguientes links, donde también se puede constatar lo anterior: <https://accionistaseinversores.bbva.com/renta-fija/ratings/>; <https://www.caixabank.com/es/accionistas-inversores/informacion-economico-financiera/ratings.html>.

Por otro lado, la ANI pudo determinar la capacidad jurídica y existencia de estos bancos a partir de la información aportada por Copasa en su Oferta. En efecto, para BBVA, Copasa aportó el poder otorgado por este banco al Sr. Antonio Vázquez Rodríguez (folios 044 a 063), quien suscribió el certificado requerido en el literal (a) de la Sección 4.2.10 en representación de esta entidad acreedora (folios 037 a 040). En dicho poder, el notario público Ramón Corral Beneyto dio fe pública que ante él compareció Don José Maldonado Ramos, en nombre y representación del Banco BBVA (folio 042). Asimismo, este notario identificó el número de identificación tributaria de BBVA, su duración indefinida, su nacionalidad y su domicilio, entre otros aspectos, que permiten corroborar la existencia de esta entidad financiera. De no existir dicho banco, aquel notario no hubiera podido formalizar el otorgamiento de ese poder ni al Sr. Vázquez Rodríguez ni establecer los datos mencionados anteriormente de esta sociedad mediante escritura pública.

Adicionalmente, si este banco no hubiera existido ni tenido capacidad al momento del cierre financiero, el representante legal de la entidad deudora tampoco hubiera podido expedir el certificado donde establece que esa concesionaria suscribió un contrato de crédito con el Banco BBVA (folio 063).

Por tanto, es claro que Copasa acreditó la capacidad del Banco BBVA, tal y como lo estableció la ANI en su Informe de Evaluación. No obstante, para que no haya lugar a dudas, en el Anexo 3 se allega el registro mercantil de BBVA donde también se puede evidenciar la existencia y capacidad del mismo.

En el caso de Caixa Bank S.A., la situación es la misma. La ANI verificó la capacidad y existencia de este banco a través de la documentación aportada por Copasa. Por esa razón, la entidad no incluyó ninguna observación respecto a este tema en su Informe de Evaluación.

En efecto, Copasa aportó una certificación a 28 de enero de 2021 por parte de este banco (folio 110) junto con la escritura de notario mediante la cual se elevó a público el poder otorgado por Caixa Bank al Sr. José Ángel Revaldería Otero (folios 113 a 152), quien suscribió dicha certificación. Bajo la misma línea explicada para el Banco BBVA, estos documentos demuestran la existencia y capacidad del Banco Caixa Bank S.A. Se reitera, de lo contrario, el notario público que formalizó dicho poder mediante escritura pública no hubiera podido realizar lo anterior, si esta entidad financiera no existiera.



Asimismo, el representante legal de la entidad deudora de ese proyecto no hubiera podido expedir la certificación requerida en literal (b) de la Sección 4.2.10, si esta entidad financiera no hubiera existido ni tenido capacidad para otorgar y desembolsar el crédito que se indica en ese documento (folio 0154).

Sin perjuicio de lo anterior, para disipar cualquier inquietud, Copasa allega mediante el Anexo 4 el registro mercantil del Banco Caixa Bank S.A., que también evidencia la existencia y capacidad de este banco.

Finalmente, Copasa allega un documento que demuestra que el poder otorgado por este banco al Sr. José Ángel Revaldería Otero continua vigente a través del Anexo 5. Lo anterior, en respuesta a la Observación de Estructura Plural Rutas del Valle⁹, en la que nuevamente atribuyéndose facultades de ente evaluador con las cuales no cuenta, señaló un requisito no establecido en el Pliego de Condiciones ni en el Informe de Evaluación de la ANI: acreditar si el Sr. José Ángel Revaldería Otero seguía siendo apoderado del Banco Caixa Bank S.A. aunque ya se había aportado un documento que demuestra que sí lo era.

Conforme a todo lo anterior, y teniendo en cuenta que las observaciones de este oferente son infundadas y contrarias al Pliego de Condiciones, Copasa solicita a la ANI rechazar las mismas y mantener la posición que con acierto estableció en el Informe de Evaluación del 19 de abril de 2021.

3. Observaciones respecto a la capacidad de las entidades deudoras que acreditaron la Experiencia en Inversión de Copasa.

Copasa acreditó la Experiencia en Inversión definida en la Sección 4.2 del Pliego de Condiciones mediante 2 Proyectos ejecutados por las sociedades Autoestrada Ourense – Celanova, Sociedad Concesionaria de la Xunta de Galicia, S.A. (“AUCCEL”) y Autoestrada Costa da Morte, Sociedad Concesionaria de la Xunta de Galicia, S.A (“AUCOM”).

En cumplimiento con las exigencias del Pliego de Condiciones, Copasa aportó los certificados del representante legal de estas sociedades concesionarias con toda la información definida en literal (b) de la Sección 4.2.10 (folios 068-069 y 154-155). Asimismo, acreditó la calidad de representante legal de la persona que suscribió dichos certificados a través del documento expedido por un notario mediante el cual se elevaron a públicos los acuerdos sociales de dichas sociedades concesionarias. Tanto para AUCCEL (folios 071 a 098) como para AUCOM (folios 158 a 181), en los acuerdos sociales se evidencia la existencia, objeto y demás características de dichas sociedades, así como la calidad de representante legal y la capacidad del mismo para expedir la certificación exigida en el Pliego de Condiciones.

⁹ Observaciones de la Estructura Plural Rutas del Valle, Sección 3.3(i)(a)(3), pág. 7.



Al igual que para el caso de las entidades acreedoras, si las entidades concesionarias no existieran o no tuvieran capacidad jurídica, el notario no hubiera estado facultado para elevar a público los acuerdos sociales de dichas sociedades ni los poderes otorgados y tampoco los bancos hubieran certificado la consecución del cierre financiero con aquellas.

No obstante, nuevamente alejándose del Pliego de Condiciones y desconociendo el Informe de Evaluación de la ANI, el observante señala que Copasa no acreditó la capacidad jurídica de AUCEL y AUCOM.

En virtud de los documentos aportados en la Oferta de Copasa, es evidente que dicha observación no tiene ningún sustento y prueba que la respalde. Por ende, las afirmaciones de este oferente son falsas y vulneran los principios y obligaciones de integridad y respecto del Pliego de Condiciones.

En consecuencia, las mismas deben ser rechazadas por la ANI, la cual debe mantener sobre este punto lo establecido en el Informe de Evaluación del 19 de abril de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, Copasa remite mediante el Anexo 6 el registro mercantil de AUCEL y a través del Anexo 7 el registro mercantil de AUCOM, documentos en los cuales también se puede corroborar la existencia y capacidad jurídica de las sociedades concesionarias que emitieron el certificado exigido en la Sección 4.2.10 del Pliego de Condiciones.

4. Observaciones sobre la capacidad del Sr. Saravia Centeno, quien expidió la declaración establecida en el literal (d) de la Sección 4.2.10 del Pliego de Condiciones

La Estructura Plural Rutas del Valle afirma infundadamente en las Secciones 3.3.2(b)(iii) y 3.3.3(b)(iii) de sus observaciones que el Sr. José Luis Saravia Centeno no tenía capacidad para representar a la Sociedad Anónima de Obras y Servicios Copasa (la “Matriz”) al momento en que expidió la declaración de participación de la Matriz en las sociedades concesionarias AUCEL (folio 107) y AUCOM (folio 204) al momento del cierre financiero.

No obstante, esta afirmación no es correcta. Como se puede evidenciar en Registro Mercantil de la Matriz (Anexo 8), mediante la cual Copasa acreditó la Experiencia en Inversión, el Sr. José Luis Saravia Centeno tuvo y tiene capacidad y plenas facultades para representar a esta sociedad y para expedir a su nombre los certificados de la naturaleza de las declaraciones de participación señalados anteriormente.

Aún en el hipotético caso que lo anterior no fuera suficiente, Copasa allega mediante el Anexo 9 dos certificaciones suscritas por el Sr. José Luis Suárez Gutiérrez, Consejero Delegado y Presidente de la Matriz –máximo cargo administrativo y directivo– en el que: (i) ratifica la capacidad del Sr. Saravia Centeno para expedir las declaraciones de participación



de la Matriz en las sociedades AUCEL y AUCOM; y (ii) el porcentaje de participación de la Matriz en dichas sociedades al momento de la consecución del cierre financiero.

Por tanto, Copasa solicita a la ANI rechazar esta observación y mantener su evaluación respecto a que la Oferta de Copasa es *Hábil*, pues cumplió con todos los requisitos del Pliego de Condiciones, incluyendo el de Experiencia en Inversión.

5. Observación sobre el Registro Mercantil de la Matriz

La ANI determinó en su Informe de Evaluación que Copasa había acreditado correctamente la Capacidad Financiera, a través de su Matriz. Por ende, esta entidad también estableció que Copasa había acreditado correctamente la existencia de la Matriz, mediante el Registro Mercantil debidamente apostillado (Folios 208 a 217).

Frente a los documentos apostillados, tal y como lo establece Colombia Compra Eficiente en su Circular Externa 015 de 2017, las entidades no deben solicitar autenticaciones, ratificaciones o legalizaciones adicionales de ninguna autoridad o nacional extranjera, puesto que el trámite de apostilla es suficiente para certificar por sí mismo la autenticidad del documento.

Por esa razón y en cumplimiento de la obligación señalada anteriormente, la ANI no formuló ninguna observación ni solicitó documentos adicionales en el Informe de Evaluación para determinar que la existencia de la Matriz había sido correctamente acreditada por Copasa.

Ahora bien, citando la Sección 4.1.3(b) del Pliego de Condiciones, la Estructura Plural Rutas del Valle señaló temerariamente que Copasa había allegado un Registro Mercantil que no había sido expedido por una autoridad competente a pesar de que el mismo se encontraba apostillado, previa certificación de un notario español sobre la autenticidad de ese documento. Por ende, este oferente determina que Copasa debía remitir un nuevo Registro Mercantil de la Matriz expedido por una autoridad que, según estos, fuera competente.

No obstante, la observación de este oferente es incorrecta y no tiene un sustento legal válido. *En primer lugar*, la Sección 4.1.3(b) del Pliego de condiciones es aplicable a los oferentes que sean sociedades extranjeras sin sucursal en Colombia. En el caso de Copasa, dicha sección no es aplicable puesto que Copasa es una sociedad constituida bajo las leyes colombianas y su Matriz, mediante la cual acredita ciertos requisitos habilitantes, tiene sucursal en Colombia. Así las cosas, el sustento contractual en el que se basa este oferente para intentar justificar – dígase desde ya infructuosamente – su observación no es válido para el caso de Copasa.

En segundo lugar, este oferente desconoce la obligación de abstenerse de solicitar autenticaciones, ratificaciones o documentos adicionales para determinar la validez y autenticidad de los documentos públicos emitidos en el extranjero que se encuentran



apostillados, según lo determinó Colombia Compra Eficiente en los términos señalados anteriormente.

Nuevamente, este oferente toma una posición de ente evaluador que no le corresponde y exige requisitos que no están establecidos en el Pliego de Condiciones y que, incluso, son contrarios a derecho.

Por tanto, teniendo en cuenta que el Registro Mercantil de la Matriz a Folios 208 a 217 se encuentra apostillado y, en consecuencia, se entiende válido y auténtico en Colombia, Copasa solicita a la ANI rechazar esta observación y mantener la evaluación establecida en el informe del 19 de abril de 2021, la cual se ajuste a los lineamientos y obligaciones establecidas en la Ley aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, el oferente vuelve a allegar el Registro Mercantil apostillado de la Matriz, a través del Anexo 10, para disipar cualquier duda sobre la capacidad de la Matriz y la idoneidad del Registrador Mercantil de la Provincia Ourense para expedir este tipo de documentos.

6. Observación sobre la calidad del Sr. Fernández Rodríguez Novo

La Estructura Plural Rutas del Valle en la Sección 3.4.4 de sus Observaciones señala que Copasa debe aportar un registro oficial de auditores que acredite la calidad del Sr. Rodríguez Novo quien suscribió el Anexo 10A del Pliego de Condiciones como socio de la firma auditora española Deloitte, S.L. – auditora de la Matriz –, ya que, para este oferente, el hecho que el registro inicialmente aportado tuviera fecha del 17 de julio de 2019 pone en duda la calidad de este auditor y la información acreditada por Copasa.

Sin embargo, este oferente omite el detalle que Copasa entregó el 12 de abril de 2021, en respuesta a un comentario de la ANI, un registro oficial de auditores del Sr. Rodríguez Novo de fecha del 9 de abril de 2021 que al igual que el registro entregado con la Oferta demuestra que el Sr. Rodríguez Novo es un auditor ejerciente que actualmente se encuentra registrado en el Registro Oficial de Auditores del Reino de España y que es socio de la firma Deloitte, S.L.

En esta medida, Copasa no entiende por qué este oferente insiste sobre una observación que ya fue resuelta por la ANI previamente, sin la diligencia que del mismo se espera de revisar la información aportada y a sabiendas que esta conducta es contraria a los principios y obligaciones de integridad y respeto establecidas en el Pliego de Condiciones.

Conforme a lo anterior, Copasa solicita a la ANI rechazar esta observación y tomar nota de la conducta de este oferente contraria a los Pliegos de Condiciones.

7. Observación sobre la vinculación laboral de personas en condición de discapacidad

Al igual que para la observación anterior, la Estructura Plural Rutas del Valle formula una observación sin antes revisar toda la información a su disposición ni informarse adecuadamente del régimen jurídico aplicable. En este caso, en la Sección 3.5 de las Observaciones, este oferente señala que lo establecido en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo (Folios 384-386) y en el Anexo 17B (Folio 383) es “*absolutamente imposible*”¹⁰, pues, según ésta, un trabajador no puede tener una vinculación mayor a un año con Copasa, “*si la misma no tiene un año de haberse constituido*”¹¹. A partir de esta premisa errada, el oferente asevera que la información establecida por el propio Ministerio de Trabajo es falsa y que, por ende, esta no puede ser tenida en cuenta.

En primer lugar, aseverar que la información certificada por el Ministerio de Trabajo es falsa sin tener sustento ni pruebas y en burdo desconocimiento del régimen laboral colombiano es una conducta que la ANI, cuando menos, debe censurar con vehemencia. Lo anterior, más aún cuando el observante ni siquiera se tomó el trabajo de verificar toda la información que existe sobre este asunto en el proceso licitatorio, entre ella, la respuesta dada por Copasa sobre este punto.

En segundo lugar, si el observante hubiera siquiera revisado el régimen laboral colombiano o, al menos, el documento que envió Copasa a la ANI el 12 de abril de 2021 –publicado en el Secop el 19 de abril–, la Estructura Plural Rutas del Valle se hubiera percatado que la información consignada en el Certificado del Ministerio de Trabajo es correcta debido a los efectos derivados de la figura conocida como sustitución de empleador –antiguamente sustitución patronal–.

En esa oportunidad se puso de presente a la ANI que, en virtud del Artículo 67 del Código Sustantivo de Trabajo, la sustitución de empleador ocurre cuando por cualquier causa hay un cambio de empleador por otro, siempre que el trabajador no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.

Cuando ocurre lo anterior, por mandato expreso del Artículo 68 de dicho código, el contrato de trabajo que tiene el trabajador debe mantenerse en las mismas condiciones existentes antes de la ocurrencia de la sustitución de empleador. Es decir, este contrato no puede extinguirse ni sufrir ningún tipo de modificación o suspensión en sus condiciones. Así las cosas, todas las condiciones, incluyendo la antigüedad que llevaba el trabajador con el anterior empleador deben mantenerse y respetarse.

En el caso concreto, el trabajador en condiciones de discapacidad que mencionó el Ministerio de Trabajo llevaba vinculado más de un año con el antiguo empleador. En efecto, dicho trabajador se vinculó a Constructora Copasa S.A.S. el 1 de abril de 2019. Posteriormente, en

¹⁰ Secciones 3.5.4 y 3.5.7 de las Observaciones

¹¹ Sección 3.5.7 de las Observaciones



el año 2020, luego de la constitución de Copasa, el antiguo empleador y el nuevo empleador (Copasa) acordaron bilateralmente realizar la sustitución de empleadores, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado Artículo 67 del Código Sustantivo de Trabajo.

Por ende, como el trabajador en condiciones de discapacidad llevaba vinculado más de un año con el antiguo empleador (Constructora Copasa S.A.S.), el Ministerio de Trabajo certificó que este trabajador llevaba más de un año vinculado a Copasa, pues dicho tiempo de vinculación debe ser respetado y no puede ser modificado o desconocido, así haya ocurrido una sustitución de empleadores, en virtud del mandato de orden público establecido en el Artículo 68 del Código Sustantivo de Trabajo.

Por esa razón, la ANI estableció en su Informe de Evaluación que Copasa cumplía con todos los requisitos para obtener el puntaje adicional previsto en la Sección 5.6 del Pliego de Condiciones por la vinculación de trabajadores en condiciones de discapacidad. Haber decidido de otra manera, como lo sugiere el observante, hubiera significado un desconocimiento de obligaciones de orden público por parte de esta entidad.

Por tanto, y por los motivos que la ANI ya validó anteriormente, Copasa solicita a esta entidad que rechace esa observación, pues es contraria a derecho y a las reglas de conducta establecidas en el Pliego de Condiciones.

8. Observaciones al Acuerdo de Garantía

La Estructura Plural Rutas del Valle establece en la Sección 3.6 de las Observaciones que Copasa no acreditó la capacidad del Sr. José Luis Suárez Gutiérrez para suscribir el Anexo 3 – Acuerdo de Garantía. Para ello, citó la Sección 4.1.3(b) del Pliego de Condiciones, la cual como se explicó anteriormente no es aplicable puesto que la Matriz no es un oferente y tiene sucursal en Colombia.

No obstante, la afirmación de ese oferente es incorrecta. Como se establece en el Registro Mercantil de la Matriz (Folios 208 a 217), el Sr. Suárez Gutiérrez es el Consejero Delegado y el Presidente de esta sociedad, los cuales son los cargos administrativos y directivos de mayor jerarquía en esta empresa. Adicionalmente, en el Registro Mercantil no se establece ningún tipo de limitación para estos cargos.

Por ende, como de hecho lo determinó la ANI, al ostentar estos cargos y sin que se hubiera determinado limitación alguna, es claro que el Sr. Suárez Gutiérrez tiene la capacidad necesaria para suscribir documentos como el Acuerdo de Garantía dentro del marco de la Licitación.



Sin perjuicio de lo anterior, Copasa adjunta mediante el Anexo 11 la escritura pública de los acuerdos sociales de la Matriz en la que en sus últimas 2 páginas se evidencia que el Sr. José Luis Suárez Gutiérrez tiene capacidad para suscribir el Acuerdo de Garantía, así como cualquier otro documento sin importar su naturaleza o cuantía dentro de la Licitación.

Conforme a lo anterior, Copasa solicita a la ANI rechazar esta observación y mantener su evaluación frente al cumplimiento de Copasa en el aporte de todos los documentos requeridos en el Pliego de Condiciones.

9. Observación al Anexo 5 – Declaración de Beneficiarios Reales

La finalidad del Anexo 5 – Beneficiario Real es cumplir lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1508 que obliga a los proponentes de los procesos de selección de APPs a identificar plenamente las personas que serían beneficiarias en caso de resultar adjudicatarios.

Bajo este principio y teniendo en cuenta que los estados financieros de la matriz están consolidados con sus empresas subordinadas, Copasa señaló en el Anexo 5 (folio 417) que hacía parte de un grupo empresarial denominado “*Grupo Copasa*”, con la finalidad que la ANI conociera con total transparencia que la Matriz sería la beneficiaria real del Proyecto en caso de que Copasa sea adjudicataria.

No obstante, es importante aclarar que jurídicamente la relación entre Copasa y la Matriz es una relación de control, la cual no cumple con los criterios establecidos en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 para ser considerada como un grupo empresarial. Por esa razón, es que la Cámara de Comercio de Bogotá certificó en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Copasa únicamente dicha situación de control, como bien lo advierte la Estructura Plural Rutas del Valle en la Sección 3.7 de sus Observaciones.

Así las cosas, debido a lo explicado anteriormente, queda resuelta la inquietud que señala la Estructura Plural Rutas del Valle frente a este punto en la mencionada Sección 3.7 de las Observaciones, frente a las razones por las cuales Copasa señaló en el Anexo 5 que hacía parte de un grupo empresarial, la cual en cualquier caso no altera ni puede alterar la evaluación de la ANI a la Oferta de Copasa.

10. Observación al Anexo 7 – Certificación de pago de parafiscales

Este mismo oferente señala que Copasa está dejando de certificar un mes de pago de seguridad social por el simple hecho que el Anexo 7 de la Oferta fue firmado por el representante legal de Copasa el 10 de febrero de 2021 – 16 días antes de la Fecha de Cierre definitiva –.



De nuevo, esta observación es infundada y desconoce que las obligaciones de seguridad social y parafiscales se causan mes a mes. Por ende, el efecto que le pretende dar ese oferente al hecho que el Anexo 7 de la Oferta se haya suscrito el 10 de febrero de 2021 es erróneo y no tiene validez bajo el ordenamiento jurídico colombiano.

La interpretación de ese observante es tan absurda que llevaría al sin sentido que los interesados no pudieran presentar sus ofertas antes de la Fecha de Cierre de la Licitación, pues, según ese observante, únicamente presentando la Oferta en dicha fecha se podría certificar los pagos de seguridad social y parafiscales exigidos en el Pliego de Condiciones. Lo anterior representa una vulneración al derecho de cualquier interesado en la Licitación establecido en la Sección 7.6 del Pliego de Condiciones y en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Sin perjuicio de lo anterior, Copasa remite mediante el Anexo 12 de esta comunicación un certificado en el que se reitera que esta sociedad, para la Fecha de Cierre, realizó los pagos de seguridad social y aportes parafiscales correspondientes a las nóminas de los últimos 6 meses anteriores a la Fecha de Cierre, que legalmente son exigibles en la citada fecha.

Por lo anterior, Copasa solicita a la ANI rechazar esta observación y mantener lo establecido en el Informe de Evaluación del 19 de abril de 2021.

11. Observaciones al Cupo de Crédito Específico

a. Observaciones a la calidad de Banco Aceptable de BTG Pactual Chile

En el caso de Copasa, el Cupo de Crédito Específico fue otorgado por Banco BTG Pactual Chile (Folio 432). Este banco tiene una reconocida idoneidad a nivel internacional y nacional, a tal punto que su filial en Colombia acaba de expedir hace pocas semanas la emisión más grande de la historia del país de bonos sociales ligados a un proyecto de infraestructura.

Como no podría ser de otra manera, la entidad Fitch Ratings le otorgó una clasificación (folio 0483), la cual como bien establece Estructura Plural Rutas del Valle equivale a una clasificación nacional en Colombia AAA/AA+, la cual es superior a la requerida en el Pliego de Condiciones para que una entidad financiera sea considerada como un Banco Aceptable.

Por esa razón y debido a que el Cupo de Crédito Específico aportado por Copasa cumplía con los demás requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones, la ANI determinó en su Informe de Evaluación que Copasa había cumplido con este requisito habilitante.

No obstante, con fundamento en una respuesta de la ANI a una inquietud de un interesado durante la fase de observaciones al Pliego de Condiciones, la Estructura Plural Rutas del Valle señaló que el Cupo de Crédito Específico presentado por Copasa no es válido, pues fue expedido por una entidad financiera que no era una Banco Aceptable en los términos del



Pliego de Condiciones, ya que, según ésta, Fitch Ratings no es una entidad calificadoradora de riesgos internacionalmente reconocida.

Para intentar justificar lo anterior, Estructura Plural Rutas del Valle parte de la premisa que sólo las sociedades calificadoras chilenas pueden otorgar calificaciones a las diferentes empresas que operan en el mercado financiero de ese país¹². Sin embargo, como bien lo menciona este oferente, dicha limitación es únicamente aplicable a las calificaciones de escala nacional chilena. Por ende, cualquier sociedad calificadoradora puede otorgar una calificación bajo escala internacional a cualquier sociedad del mercado financiero chileno, *i.e.*, el Banco BTG Pactual Chile.

Bajo esta línea, esta estructura plural indica que Fitch Ratings Chile no es una entidad calificadoradora internacionalmente reconocida, pues quien está registrada en la lista NSRO es su controlante Fitch Ratings Inc. Adicionalmente, señala que Fitch Rating Chile no cumple con los 3 criterios establecidos por la Superintendencia Financiera para ser considerada internacionalmente reconocida, ya que no ha calificado instrumentos en un mercado diferente al chileno.

Sin embargo, la interpretación de ese oferente para llegar a esa conclusión es errada. En efecto, como lo cita dicho oferente en la Sección 3.9.2 de las Observaciones, los 3 criterios que estableció la Superintendencia Financiera de Colombia para determinar que una calificadoradora de riesgos es internacionalmente reconocida se centran en el concepto de entidad y no de sociedad o persona jurídica, tal y como expresamente se puede evidenciar en la cita que ese oferente utilizó repetitivamente en sus Observaciones.

Así las cosas, el hecho de que la persona jurídica que haya otorgado la clasificación a BTG Pactual Chile sea Fitch Rating Chile –quien hace parte de la entidad Fitch Ratings y además es subordinada de Fitch Ratings Inc. – no es razón suficiente para (i) desconocer que la entidad y grupo internacional Fitch Ratings ostenta un reconocimiento a nivel internacional y que cumple con creces los 3 criterios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia; y (ii) para aseverar que BTG Pactual Chile no es un Banco Aceptable por no contar un calificación de riesgos otorgada por una entidad internacionalmente reconocida.

Por ende, la interpretación extremadamente reduccionista de ese oferente desconocería las credenciales que tiene una empresa global como Fitch Ratings y el hecho que dicha empresa únicamente constituyó una filial en Chile para poder operar y prestar su negocio localmente en cumplimiento del marco regulador financiero chileno. Lo anterior, se puede evidenciar en el informe de calificación aportado por Copasa (Folios 483 a 494), en donde esta empresa es meticulosa en referirse siempre como una entidad: Fitch Ratings, sin establecer en ningún momento si es Fitch Ratings Chile, Fitch Ratings Brasil, Fitch Ratings UK, Fitch Ratings Inc., etc.

¹² Sección 3.9.2(vi)(b) de las Observaciones.



Como si lo anterior no fuera suficiente, en el hipotético caso que la interpretación de ese oferente fuera la correcta, *quod non*, la misma sería contraria al principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formas, ya que se estaría desconociendo la idoneidad de una empresa o entidad global, por una formalidad jurídica como lo es la persona jurídica del grupo empresarial que expide el informe de calificación de riesgos.

Por todo lo anterior, la observación de ese oferente es improcedente y, por tanto, la ANI debe rechazarla.

Sin perjuicio de lo anterior, y para evidenciar y ratificar que el Banco BTG Pactual Chile es un Banco Aceptable, Copasa adjunta mediante el Anexo 13 a esta comunicación dos documentos expedidos por Fitch Ratings **Inc.**, quien se encuentra en la lista 'NSRO' a la que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo www.sec.gov y, por ende, es una entidad calificadora de riesgos internacionalmente reconocida, que certifican que el Banco BTG Pactual Chile tiene una calificación a escala internacional de BBB- (equivalente en Colombia a AAA/AA+).

Por tanto, la observación de Estructura Plural Rutas del Valle queda absolutamente desvirtuada pues incluso bajo su interpretación, BTG Pactual Chile cumple la calidad de Banco Aceptable, tal y como lo certificó una entidad calificadora de riesgos de reconocida idoneidad internacional: Fitch Ratings Inc.

Así las cosas, Copasa reitera su solicitud a la ANI de mantener su evaluación correctamente establecida en el Informe de Evaluación y rechazar esta observación infundada de ese oferente.

b. Observaciones a la existencia y capacidad del Banco BTG Pactual Chile

Copasa aportó a Folios 434 a 482: (i) una escritura pública de un acta de sesión de la junta directiva del Banco BTG Pactual Chile; (ii) un certificado del Secretario del Directorio de ese banco; y (iii) 2 certificados del Registro de Comercio de Santiago de Chile, para demostrar que dicho Banco existe y que las personas que otorgaron el Cupo de Crédito Específico a nombre de éste tenían la capacidad necesaria para hacerlo.

A pesar de lo anterior, Estructura Plural Rutas del Valle obstinadamente señala en la Sección 3.9.3 de sus Observaciones que Copasa no acreditó la existencia y la capacidad del Banco BTG Pactual Chile pues no se aportó unas certificaciones expedidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Chile que, según ellos, son indispensables para probar la existencia de un banco en ese país.

Una vez más, ese oferente se extralimita en sus funciones y requiere documentos que no son necesarios ni están establecidos bajo el Pliego de Condiciones. Con independencia de lo



anterior, debe resaltarse que esa entidad chilena no emite la clase de certificaciones que asevera ese oferente, como sí lo realiza la Superintendencia Financiera de Colombia.

En realidad, quien tiene la competencia en Chile para vigilar, supervisar y controlar la operación de las entidades financieras es la entidad denominada Comisión para el Mercado Financiero – CMF. Tal y como se puede evidenciar, en el siguiente hipervínculo: <https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-propertyvalue-29006.html>, CMF acredita que BTG Pactual Chile (bajo el Código SBIF: 059) es un banco establecido en Chile que actualmente está en operación.

Por tanto, la afirmación de la Estructura Plural Rutas del Valle es falsa. En consecuencia, la ANI debe mantener la evaluación establecida en el informe del 19 de abril de 2021.

Finalmente, este oferente realizó en las Secciones 3.9.4 y 3.9.5 de las Observaciones *copy-paste* de unos comentarios que claramente no son aplicables para Copasa, conducta que demuestra la intención de ese oferente de atacar de manera general y sin un sustento adecuado la Oferta de Copasa.

En efecto, Estructura Plural Rutas del Valle determinó en esas secciones que en el Cupo de Crédito Específico no se establece la fecha de expedición del mismo y que “*no se aportaron los certificados de existencia y representación legal del Banco Santander de Negocios Colombia S.A.*”. Lo anterior, claramente corresponde a observaciones dirigidas a otro oferente diferente a Copasa, concretamente a la Estructura Plural Ruta de la Caña.

12. Observación a la Garantía de la Seriedad de la Oferta

En línea con la calidad de la observación anterior, dicho oferente señala en la Sección 3.10 de sus Observaciones que Copasa no presentó la Garantía de Seriedad de la Oferta exclusivamente por el hecho que dicha garantía fue firmada mecánicamente por la persona de Nacional de Seguros S.A. autorizada para ello.

Esa premisa es falsa ya que como la ANI lo estableció, Copasa aportó la Garantía de Seriedad de la Oferta conforme a lo exigido en el Pliego de Condiciones (Folios 497 a 537).

Adicionalmente, la posición de ese oferente desconoce la costumbre mercantil aplicable para Bogotá D.C. consistente en que las aseguradoras únicamente firman este tipo de pólizas mediante firma mecánica. Por tanto, esta firma es válida y desvirtúa la observación de ese oferente.

En cualquier caso, Copasa aporta mediante Anexo 14 un certificado de Nacional de Seguros S.A. que (i) ratifica y confirma que dicha empresa expidió y otorgó una Garantía de Seriedad de la Oferta en los mismos términos establecidos en los Folios 497 a 537 de la Oferta y, en



consecuencia, en cumplimiento del Pliego de Condiciones; y (ii) demuestra la existencia de la costumbre mercantil en Bogotá D.C antes mencionada.

Por ende, Copasa solicita a la ANI rechazar esta observación, ya que es infundada y contraria a derecho, y mantener lo establecido en el Informe de Evaluación respecto a la Garantía de Seriedad de la Oferta presentada por Copasa.

13. Observación al Anexo 12 – Oferta de mano de obra local

En virtud de la Sección 5.3.3 del Pliego de Condiciones, la ANI otorgó en su Informe de Evaluación a Copasa el máximo puntaje respecto a la oferta de mano de obra local debido a que este oferente se obligó a contratar personal calificado y no calificado de la zona de influencia del Proyecto por un porcentaje igual o mayor al 30% de la totalidad del personal del Contrato.

No obstante, aunque la evaluación de las Ofertas le corresponde a la ANI, la Estructura Plural Autopistas del Valle y Cauca indicó en la Sección 1.1 de sus Observaciones que Copasa no debía obtener el puntaje por este rubro, debido a que, según este, Copasa no ofreció un porcentaje determinado.

En primer lugar, dicho requisito corresponde a una invención de ese oferente ya que el Pliego de Condiciones no establece en ninguna sección que el porcentaje de mano de obra local que ofrezca un proponente tenga que ser determinado.

La Sección 5.3.3 expresamente define que obtendrá 50 puntos el oferente que presente una Oferta Mano de Obra Local en la que se establezca que contratará:

$\geq 30\%$ de personal de la zona de influencia del Proyecto

Contrario a lo que establece la Estructura Plural Autopistas del Valle y Cauca, de esta disposición no es posible determinar que los oferentes debían ofrecer un porcentaje determinado. Por el contrario, conforme a su literalidad y sentido lógico, el oferente que se obligue a contratar mano de obra local en una proporción igual o mayor al 30% tendrá derecho a 50 puntos, sin importar si discrecionalmente éste hubiere ofrecido y establecido, por ejemplo, 31%, 57,5% o 89% del personal de la zona de influencia del Proyecto. Por ende, es claro que la posición de ese oferente es infundada y no corresponde con lo exigido en el Pliego de Condiciones.

En segundo lugar, dicho oferente también yerra al establecer que el valor ofertado por Copasa como mano de obra local no es determinado. En efecto, Copasa se comprometió a contratar un porcentaje no menor al 30%, lo cual es un valor cierto y determinado. Por ende, incluso



bajo la errónea interpretación de ese oferente, Copasa tendría derecho a los 50 puntos derivados de este rubro.

En consecuencia, es claro que Copasa acreditó correctamente la Oferta de Mano de Obra Local. Por tanto, la ANI debe rechazar esta observación y mantener el puntaje correctamente establecido en el Informe de Evaluación.

14. Observación al Anexo 17A – Trabajadores en Condición de Discapacidad

La ANI correctamente otorgó a Copasa el máximo puntaje previsto en la Sección 5.6, ya que éste cumplió con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones para ello.

Sin embargo, en desconocimiento del Informe de Evaluación de la ANI, la Estructura Plural Autopistas del Valle y Cauca señala sin ningún sustento en la Sección 1.2 de sus Observaciones que existe una inconsistencia entre la información entregada por Copasa para acreditar el personal de trabajadores en condiciones de capacidad que hacen parte de su planta de personal por el simple hecho que el Anexo 17A de la Oferta fue suscrito el 10 de febrero de 2021 – 16 días antes de la Fecha de Cierre definitiva –.

Esta afirmación no es cierta y es totalmente infundada. La Sección 5.6.1 del Pliego de Condiciones requiere que el oferente certifique el número total “*de trabajadores vinculados a la planta de personal del Oferente a la Fecha de Cierre del proceso de selección*”.

Esto es distinto a lo que pretende dicho oferente. Para reflejar la posición de ese oferente, el Pliego de Condiciones hubiera tenido que determinar que, en la Fecha de Cierre, los oferentes debían certificar los trabajadores vinculados a su planta para ese día. Esta interpretación llevaría al absurdo que los oferentes no pudieran entregar sus Ofertas antes de la Fecha de cierre, sino únicamente en ese día, pues de lo contrario no podrían obtener el puntaje adicional establecido en la Sección 5.6.1 del Pliego de Condiciones. La anterior postura vulneraría injustificadamente el derecho de cualquier oferente a presentar ofertas antes de la Fecha de Cierre y dejaría sin efecto secciones como la 7.6 –Modificación, Adición, Retiro de Ofertas–, lo cual estaría en contra del criterio de interpretación útil establecido en el artículo 1620 del Código Civil.

El Pliego de Condiciones establece expresamente que lo requerido para obtener dicho puntaje es que el oferente se obligue y certifique a través del Anexo 17A que a o para la Fecha de Cierre, el oferente tenga vinculado en su planta el personal que número que indicó en dicho anexo. Por tanto, el hecho que el Anexo 17A tenga una fecha anterior a la Fecha de Cierre no impide que un oferente pueda certificar lo requerido en la Sección 5.6.1 del Pliego de Condiciones.

Lo anterior, se corrobora con el texto del Anexo 17A que igualmente determina que el representante legal del oferente certifica “*que el número total de trabajadores vinculados a*



la planta de persona a la fecha de cierre del proceso de selección es el que se relaciona a continuación”.

Así las cosas, la presunta inconsistencia que alega ese oferente es inexistente. En efecto, lo establecido por Copasa en el Anexo 17A (Folio 383) no es contradictorio con la fecha en que se suscribió ese documento, ni con el certificado emitido por el Ministerio de Trabajo, pues en estos documentos se indica el mismo número de personal vinculado a la planta de Copasa, tal y como también se puede evidenciar en el certificado expedido por el representante legal (Anexo 15) en el que se ratifica que, en la Fecha de Cierre y actualmente, la información contenida en el Anexo 17A y en el certificado del Ministerio de Trabajo es correcta.

Por todo lo anterior, Copasa solicita a la ANI rechazar esta observación y mantener el puntaje otorgado en el Informe de Evaluación.

Atentamente,

JUAN ANTONIO LÓPEZ RUIZ
Representante Legal
Sociedad Constructora de Colombia Copasa S.A.S.
C.E. 227.124